

CIRCULAR ASFI / 017 / 2009

La Paz, 28 de octubre de 2009

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES**, el cual considera los siguientes aspectos:

 Se modifica la redacción del numeral 5 del artículo 5° de la sección 2, de la siguiente manera:

"Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación".

2. Se reordena el artículo 1° de la sección 3, agrupando la documentación a ser adjuntada para la solicitud de trámite de rehabilitación de cuentas corrientes en dos incisos. Asimismo, se modifica el antepenúltimo párrafo del artículo mencionado de la siguiente manera:



La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla Nº 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4523555

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



"En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI para tal efecto, o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la entidad de intermediación financiera en la que se ha habilitado la respectiva cuenta corriente, el pago deberá efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de ASFI a la cuenta fiscal correspondiente".

3. Se modifica la redacción del artículo 4° de la sección 3 a partir del segundo párrafo, con el propósito de aclarar el procedimiento para el retiro de antecedentes, como se detalla a continuación:

"La entidad de intermediación financiera deberá tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente deberá enviar una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de ASFI.

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad deberá enviar un informe del auditor interno de la entidad infractora, explicando las razones que motivaron el error identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita, se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, ASFI procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes, el primer día viernes después de recibir la solicitud"

4. Se reordena el procedimiento que debe seguir la entidad de intermediación financiera ante ASFI para reportar las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes, establecido en el artículo 5° de la sección 3. Asimismo, se modifica la redacción del último párrafo del artículo mencionado de la siguiente manera:

"Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior, para lo cual es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma



El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4523555

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación".

5. Finalmente, se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando de esta manera cumplimiento a la Resolución de 07 de mayo de 2009.

Atentamente,

Autonoth del Sisteman del Siste

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo

Msc.Lic. Ernesto Rivero V.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero

Adj. lo citado RAP/IEV/KRG



RESOLUCION ASFI Nº 358 /2009 La Paz, 22 OCT 2009

VISTOS:

El Informe ASFI/DNP/R-35755/2009, de 10 de septiembre de 2009, y el Informe Legal ASFI/DNP/R-42151/2009, de 30 de septiembre de 2009, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la modificación al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución SB Nº 006/91 de 10 de enero de 1991, se aprobó el Reglamento de Cuentas Corrientes y se complementó con las Circulares y Carta Circular Nos. SB 145/91 y 157/93 de 1 de noviembre de 1991 y 22 de abril de 1993, respectivamente, sobre el procedimiento para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, disposiciones que se encuentran contenidas en el Título IX, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

Que, la Resolución SB N° 065/2000 aprueba el Reglamento sobre Cuentas Corrientes, la que ha sufrido diversas modificaciones mediante Resoluciones SB N° 116/01 de 11 de septiembre de 2001, SB N° 126/02 de 27 de diciembre de 2002, SB N° 048/04 de 21 de junio de 2004, SB N° 128/04 de 30 de diciembre de 2004, SB N° 171/2005 de 20 de diciembre de 2005 y SB N° 145/06 de 14 de noviembre de 2006.

Que, mediante Carta Circular/ASFI/138/2009 de 20 de mayo de 2009, se comunicó a las Entidades Supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que se han modificado los números de las cuentas abiertas en el Banco Mercantil Santa Cruz S.A.

Que, el Código de Comercio en sus artículos 620 y 640, establece las causales por las cuales una entidad financiera debe rechazar el pago de cheques, así como las sanciones que se imponen al girador de cheques por falta o insuficiencia de fondos.



La Paz: Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla Nº 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4523555 Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



Que, el artículo 1359 del mismo cuerpo legal dispone la clausura de todas las cuentas en el sistema bancario del país que tuviese el cuenta correntista que incurra en cualquiera de los casos previstos por el artículo 640 del mismo, ordenando que su rehabilitación sea instruida por la autoridad administrativa competente, en este caso la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispone que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denomine Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), asumiendo las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 153 de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras especifica que ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, es el órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, que tiene como objeto institucional mantener el sistema financiero nacional sano y eficiente, y velar por su solvencia.

Que, el Artículo 154° de la Ley Nº 1488, señala que es atribución de ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, por efecto de las modificaciones realizadas a las Cuentas de ASFI es necesario modificar el Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, así como aclarar el procedimiento de Rehabilitación para errores atribuibles a la Entidad Financiera y el que se realiza ante esta Autoridad, en la forma descrita en el anexo adjunto.



La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla Nº 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 Nº 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero Nº 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4523555 Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar Nº 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776



Que, efectuado el análisis legal de los proyectos normativos, la Dirección de Normas y Principios mediante Informe Legal ASFI/DNP/R-42151/2009, de 30 de septiembre de 2009, ha manifestado que no existe impedimento legal para que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero apruebe las modificaciones propuestas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones complementarias y conexas.

RESUELVE:

- 1.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, de acuerdo al texto contenido en ánexo que forma parte de la presente Resolución.
- 2.- Establecer que todas las modificaciones aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Msc Lic. Ernesto Rivero V.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



RAP/ALLP

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4523555

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1º - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando a las entidades de intermediación financiera de una herramienta de consulta que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera que operen con cuentas corrientes comerciales y fiscales.

¹Modificación 3

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES²

Artículo 1º - Rechazo y Clausura.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602º del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad de intermediación financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad de intermediación financiera girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602° del Código de Comercio y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

Artículo 2º - Alcance de la Clausura.- El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de las cuentas corrientes a la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, en caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal y/o de una cuenta con dos o más titulares, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a otras cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Artículo 3° - Pago Parcial.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

Circular SB/328/00 (08/00) Inicial SB/359/01 (09/01) Modificación 1 SB/418/02 (12/02) Modificación 2 SB/427/03 (04/03) Modificación 3 SB/467/04 (06/04) Modificación 4

SB/513/05 (12/05) Modificación 5 SB/524/06 (11/06) Modificación 6 ASFI/017/09 (10/09) Modificación 7

Título IX Capítulo XI Sección 2 Página 1/4

² Modificación 7

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a ASFI, a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a ASFI para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro,
- Importes inferiores a 10Bs y/o 5\$us.

Es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes, constituído el contrato respectivo, de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4º - Obligación de la entidad.- Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por la entidad de intermediación financiera al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

La entidad de intermediación financiera llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de ASFI.

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de ASFI.

Artículo 5° - Reporte de clausura.- La entidad de intermediación financiera reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los rechazos de cheques por

Circular SB/328/00 (08/00) Inic SB/359/01 (09/01) Mod SB/418/02 (12/02) Mod SB/427/03 (04/03) Mod SB/467/04 (06/04) Mod	dificación 1 SB/524/06 (11/06) dificación 2 ASFI/017/09 (10/09) dificación 3	Modificación 5 Títule Modificación 6 Capítule Modificación 7 Secci Página	o XI ón 2
---	--	---	--------------

insuficiencia de fondos en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente.

- 2. ASFI efectuará la clausura de las cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Clausura respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión.
- 3. La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, el incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo normado en el Reglamento de Sanciones.
- 4. La información remitida en forma electrónica por las entidades de intermediación financiera al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en el Manual del Usuario del Sistema SICC que se encuentra publicado en la red Supernet.
- 5. Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.
- Artículo 6° Actualización de información.- El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades de intermediación financiera contar con información única, válida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.
- Artículo 7° Responsabilidad del Auditor Interno.- El auditor interno deberá mantener a disposición de ASFI, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuentacorrentista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de ASFI ante cualquier requerimiento.
- Artículo 8° Cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión 2 del 19 de marzo de 2007, en el inciso C, punto 2 se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como (administrador delegado) puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de ASFI.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

Página 3/4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto.

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES3

Solicitud y trámite de rehabilitación.- La rehabilitación de las cuentas Artículo 1º clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360° del Código de Comercio, y será instruida por ASFI, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se realizará en forma escrita y se presentará ante la entidad de intermediación financiera que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, Registro Único Nacional ó Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el que se consigne su Número de Identificación Tributaria (NIT) y el código asignado por la entidad sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- El o los cheques rechazados.
 - En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
 - Si el o los cheques no pudieran ser presentados por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuentacorrentista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
 - iii. En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2495 y reglamentos correspondientes, se deberá presentar:
 - o Copia del Acuerdo de Transacción homologado.
 - O Testimonio del acuerdo de transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- b) Acta de garantía suscrita por un garante, cuentacorrentista de cualquier entidad de intermediación financiera que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo 1, aceptable a la entidad de intermediación financiera

Página 1/4

³ Modificación 7.

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 2, el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme lo siguiente:

Periodo tramite	Factor en % para CHEQUES
CLAUSURA 1RA. VEZ	3,5
CLAUSURA 2DA. VEZ	4.0
CLAUSURA 3RA. VEZ	4.5
CLAUSURA 4TA. VEZ Y SUBSIGUIENTES	5.0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se efectuará en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día de pago, informada por el Bolsín del BCB; y será calculado mediante la multiplicación de un factor (%) por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que si este haya sido girado en bolivianos o en otra moneda.

Si dicho importe es cancelado por:

	No deberá exceder :	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	\$us.500	\$us.50
Personas naturales	\$us. 300	\$us.30

Asimismo, independientemente del cargo por rehabilitación, se deberá cancelar 5\$us o su equivalente en bolivianos por cada cheque rechazado adicional.

Este importe se encontrará calculado automáticamente en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas, razón por la cual este dato deberá ser proporcionado por la entidad que trámite la rehabilitación de cuenta al cliente en el momento que éste lo solicite.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente habilitada por ASFI para tal efecto, o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la entidad de intermediación financiera en la que se ha habilitado la respectiva cuenta corriente,

Circular	SB/328/00 (08/00)	Inicial
	SB/359/01 (09/01)	Modificación l
	SB/467/04 (06/04)	Modificación 2
	SB/487/04 (12/04)	Modificación 3
	SB/513/05 (12/05)	Modificación 4

el pago deberá efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de ASFI a la cuenta fiscal correspondiente.

Si el pago se realiza a través de un cheque certificado, la entidad de intermediación financiera que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a ASFI, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de entidades de intermediación financiera en liquidación, deberán ser atendidas por la entidad de intermediación financiera en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

- Artículo 2º Archivo de los antecedentes.- Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la entidad de intermediación financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades de intermediación financiera a disposición de ASFI.
- Artículo 3° Trámites de rehabilitación en el interior del país.- El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el Artículo 1° de la presente Sección.
- Artículo 4° Errores operativos atribuibles a la entidad.- Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la entidad de intermediación financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho.

La entidad de intermediación financiera deberá tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente deberá enviar una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de ASFI.

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad deberá enviar un informe del auditor interno de la entidad infractora, explicando las razones que motivaron el error identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita, se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, ASFI procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes, el primer día viernes después de recibir la solicitud.

Artículo 5° - Procedimiento ante ASFI.- Las entidades de intermediación financiera reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

a) Las entidades de intermediación financiera deberán reportar las solicitudes de rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente. ASFI efectuará la rehabilitación de cuentas

corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Rehabilitación respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión.

- b) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser remitida de acuerdo al Manual de Usuario del Sistema SICC.
- c) Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior, para lo cual es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.
- Artículo 6° Comunicación a clientes.- Las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de la presente Sección así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todos los puntos de atención en los que la entidad ofrezca el servicio de cuenta corriente.
- Artículo 7º Responsabilidad.- La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad de intermediación financiera.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES 4

Artículo 1º - Sanciones.- La inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el Título XIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 2° - Tratamiento de la información.- La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor a diez (10) años desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente.

Artículo 3° - Disposición transitoria.-En virtud a lo mencionado en el artículo 1° sección 3 del presente Reglamento y por única vez, todo trámite que haya cumplido con lo requerido en el artículo mencionado y que estuviese pendiente de rehabilitación por estar sancionado con el tiempo de espera especificado en la normativa precedente a la Circular SB/513/06, podrá ser rehabilitado de manera inmediata previa solicitud de la entidad de intermediación financiera en la cual el cuentacorrentista haya tramitado la rehabilitación.

La entidad de intermediación financiera deberá comunicar a los respectivos cuentacorrentistas, los nuevos procedimientos dispuestos para la rehabilitación de cuentas corrientes

⁴ Modificación 4